

INCIDENTE INNOMINADO DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES

EXPEDIENTE: JIN-242/2025

PARTE ACTORA: LUIS CARLOS CAMPOS MEZA

TERCERO INTERESADO: RODOLFO GÓMEZ SALAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Resolución interlocutoria del Tribunal Estatal Electoral, por la que se declara **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la solicitud de apertura de paquetes electorales planteada por Luis Carlos Campos Meza, en el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

GLOSARIO	
Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promovente	Luis Carlos Campos Meza

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

**Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025**

Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local². Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputo distrital. El once de junio se aprobaron las actas de cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia y

² En lo subsecuente, *Decreto*.

**Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025**

menores del Distrito Judicial Hidalgo, identificado con la clave IEE/AD09/052/2025.³

1.6 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
AMPARÁN RODRÍGUEZ CRISTINA LIZETH	13,238	Trece mil doscientos treinta y ocho
SIÁÑEZ CHÁVEZ LAURA PATRICIA	12,258	Doce mil doscientos cincuenta y ocho
GÓMEZ SALAS RODOLFO	7,198	Siete mil ciento noventa y ocho
CAMPOS MEZA LUIS CARLOS	4,038	Cuatro mil treinta y ocho
RODRÍGUEZ MORALES JAIME ALBERTO	2,065	Dos mil sesenta y cinco
DUARTE VALLES MARTÍN ROBERTO	1,930	Mil novecientos treinta
CARRILLO ZAPIEN VICENTE	1,116	Mil ciento dieciséis
CASAS MENDOZA CHRISTIAN EDUARDO	793	Setecientos noventa y tres
VOTOS NULOS	13,044	Trece mil cuarenta y cuatro
RECUADROS NO UTILIZADOS	13,377	Trece mil trescientos setenta y siete

1.7 Presentación del JIN. El dieciséis de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Asamblea Distrital.

1.8 Tercero interesado. Durante el plazo legal de cuarenta y ocho horas, compareció **Rodolfo Gómez Salas** con el carácter de tercero interesado dentro del presente Juicio.

³ Acuerdo de la Asamblea Distrital Hidalgo, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/76/33/15964.pdf>

Incidente innominado de apertura de paquetes electorales JIN-242/2025

1.9 Recepción del JIN en el Tribunal. El dieciocho y veinte de junio, la Secretaría de la Asamblea Distrital y el Secretario Ejecutivo del Instituto, respectivamente, rindieron los informes circunstanciados correspondientes, los cuales fueron remitidos a este Tribunal junto con la documentación precisada en los mismos.

De la lectura integral del medio de impugnación, se advirtió la solicitud de la parte actora respecto a la tramitación de un incidente innominado de apertura de paquetes electorales.

1.10 Formación del expediente, registro y turno. En fecha veintitrés de junio, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **JIN-242/2025**, y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.⁴

1.11 Admisión del JIN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de junio, se admitió el JIN de mérito.

1.12 Apertura del incidente. En fecha veintiséis de julio se radicó el presente incidente dentro del expediente de clave **JIN-242/2025**, a efecto de proceder a la resolución del mismo dentro de los autos del expediente principal.

1.13 Circulación del proyecto del incidente. En fecha veintisiete de julio, se circuló el proyecto de resolución interlocutoria y se convocó a sesión privada de Pleno para su discusión y aprobación.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del presente *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, planteado en el JIN citado al rubro, en el que se combate la elección de juezas y

⁴ De conformidad con el Acuerdo TEE/AGP07/2025, mediante el que se emitieron los lineamientos específicos para el turno de los Juicios de Inconformidad, vinculados al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025

jueces de primera instancia y menores en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.; artículos 143 y 144 de la Ley Reglamentaria; así como lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal.

2.2 Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente resolución incidental compete al Pleno de este Tribunal, al tratarse de una solicitud por parte del promovente respecto a realizar la apertura de paquetes electorales. En ese sentido, en el presente incidente el Pleno del Tribunal determinará la procedencia o improcedencia de su solicitud, y no así la Magistratura Instructora dado que se trata de una cuestión extraordinaria; ello conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***⁵

3. CUESTIÓN INCIDENTAL.

La presente resolución interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión del actor en relación con la **apertura de doce paquetes electorales** del Distrito Judicial Hidalgo, específicamente en secciones correspondientes al Municipio de Balleza, a saber:

102 B	103 B	104 B	105 B	106 B	107 B	108 B
109 B	110 B	111 B	112 B	113 B	114 B	115 B

3.1 Análisis sobre la solicitud de apertura de paquetes electorales.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El promovente solicita una apertura de paquetes electorales con el propósito de:

- a) Constatar que las boletas que obran depositadas en los paquetes electorales fueron indebidamente alteradas.
- b) Se llegue a la *inferencia* de que todas las boletas electorales respectivas fueron llenadas por las mismas personas, sea una o varias, *pero no por electores*.
- c) Los votos fueron depositados en favor de un grupo de candidatos.

En el escrito de impugnación, el actor manifiesta que su solicitud encuentra sustento en lo previsto en el artículo 184, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley Electoral.

3.2 Fijación de la pretensión. En principio, se estima necesario apuntar que la petición del actor se dirige a que este Tribunal realice una revaloración sobre la validez de los votos contenidos en boletas que, en su dicho, se encuentran manipuladas.

3.3 Análisis de procedencia.

Cabe destacar que el promovente solicita la tramitación de un *incidente innominado de apertura de paquetes*, fundamentado en las causales de recuento parcial previstas en la Ley Electoral, por lo que se analizará la procedencia de ambos supuestos, a saber:

En primer término se tiene que el actor refiere la presunta alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas, con base en los argumentos de que fueron llenadas por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía, así como que, en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón, por lo que se

Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025

procederá al estudio de dichos señalamientos, a la luz de las causales de procedencia tanto del recuento parcial como de la apertura de paquetes respectiva:

1) Solicitud de apertura de paquetes electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 184 numeral 1) de la Ley Electoral

El actor justifica su solicitud de apertura de paquetes electorales, en las causales dispuestas en el artículo 184, numeral 1), incisos b), c) y d) de la Ley Electoral⁶, es decir, en el marco normativo aplicable al recuento parcial, señalando que su pretensión parte de una presunta operación sistemática en la que una persona o grupos de personas accedieron indebidamente a boletas electorales, a fin de plasmar sufragios a favor de un grupo de candidaturas y privando a la ciudadanía de emitir su voto libremente, así como la alteración indebida de la voluntad popular al momento de la emisión de los resultados del cómputo de las casillas impugnadas.

Sin embargo, como se aprecia de la redacción del artículo 184 numeral 1), el legislador no previó la posibilidad de aperturar paquetes electorales a fin de dilucidar si un número indeterminado de sufragios fueron emitidos por una misma persona o por un mismo grupo de personas mediante un acceso aparentemente indebido a las boletas electorales, sino que, por otra parte, el referido precepto legal señala los casos en que procede un nuevo escrutinio y cómputo cuando se tiene duda de la certeza del candidato ganador y no así de la legalidad misma de la votación, por lo que es posible advertir que el actor parte de una serie de hipótesis normativas **que regulan una medida que resulta ser distinta a lo que es propiamente la apertura de paquetes electorales y, además, con una finalidad distinta.**

⁶ **Artículo 184.**

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: (...) **b)** Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente; **c)** Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios; **d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁷

En ese contexto, si bien es cierto el actor hace referencia a una solicitud de apertura de paquetes, fundamenta su petición en un mecanismo distinto, con un propósito diverso, en el que no se prevé la posibilidad de efectuar un recuento en sede jurisdiccional, bajo la causal invocada por el actor y, por tanto, esta es **improcedente**.

2) El promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la procedencia de la apertura de los paquetes electorales.

Por otra parte y como el actor refiere la *solicitud de incidente innominado de apertura de paquetes*, este Tribunal procedió al estudio de la procedencia del mismo, a la luz de los hechos manifestados.

En ese sentido, la Sala Superior ha interpretado en jurisprudencia que, la apertura de paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional, es una atribución no ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, **a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento**, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.⁸

⁷ Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

⁸ Véase, la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Así también, la tesis XXV/2005, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, señala como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, considerando que la petición de apertura de paquetes envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que recae en el actor la carga de precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de apertura de paquetes que invoca; lo anterior es así, pues constituye para el promovente una carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para considerar la viabilidad de sus pretensiones.

Sirve de criterio para sostener lo anterior, el sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2005, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”***.

Lo anterior en virtud de que a efecto de preservar la seguridad jurídica distintiva de la justicia electoral, es indispensable que se reúnan las condiciones necesarias para advertir la determinancia y pertinencia de efectuar la diligencia solicitada.

Ahora bien, como antes se mencionó, en la especie no es posible calificar los elementos de la determinancia y la pertinencia, en virtud de que el actor omitió proporcionar elementos mínimos sobre el número de boletas electorales que, en su dicho, *“fueron indebidamente alteradas, llenadas por el puño y letra de la misma persoma, con el mismo color de tinta, con el mismo orden*

**Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025**

secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía a favor de un grupo de candidatos”.

De igual manera, sobre la afirmación de que los votos cuestionados “no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas”, no debe perderse de vista que, mediante la incidencia planteada, el actor pretende obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas o el número de boletas a las que se accedió en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas⁹, el que – como ya se expuso – resulta aplicable a la petición de apertura de paquetes.

Cabe señalar que, el promovente advierte sobre tres candidaturas presuntamente beneficiadas, así como el resultado de sufragios obtenido por esas personas en las casillas cuestionadas; sin embargo, en los hechos base de su acción incidental no se indica que la totalidad de boletas electorales de esas casillas hubiesen sido manipuladas, como tampoco señala algún porcentaje aproximado.

La exigencia mencionada guarda relación, además, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que **los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

⁹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

En las relatadas condiciones, la solicitud de apertura de paquetes electorales resulta **improcedente**.

- **Sobre la hipótesis relativa a que todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.**

Por otra parte, el promovente de igual manera solicita la tramitación de un *incidente innominado de apertura de paquetes*, fundamentado en las causales de recuento parcial previstas en la Ley Electoral, por lo que se analizará la procedencia de ambos supuestos, a saber:

Por lo que hace a la actualización de una causal de recuento parcial, dicha circunstancia ya fue materia de análisis en la resolución incidental de fecha veintiocho de julio, dictada en el JIN al rubro citado, en la cual se determinó que el recuento parcial de votos únicamente procede cuando **todos los votos válidos hayan sido depositados en favor de un solo candidato** y no así en favor de varias candidaturas, como expresamente lo refiere el promovente, por consiguiente, la solicitud de mérito resultó improcedente.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de una apertura de paquetes derivado de que *todos o casi todos los votos fueron depositados por una misma candidatura*, dicha afirmación no requiere de una medida última, excepcional y extraordinaria -como lo es la apertura de paquetes- a efecto de ser constatada, en su caso, por esta Autoridad jurisdiccional al momento de analizar el fondo del Juicio de Inconformidad en que se actúa, en virtud de que se cuenta con diverso material electoral, como lo son las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en la asamblea distrital, el acta de cómputo distrital emitida por la Asamblea respectiva, las actas de jornada respectivas y demás documentación electoral de la que se desprende la distribución de la votación entre las candidaturas, a las que

Incidente innominado de apertura de paquetes electorales
JIN-242/2025

se les deberá otorgar el valor correspondiente, atendiendo del caso concreto puesto a consideración de este Tribunal.

En consecuencia, la solicitud planteada por el promovente no resulta pertinente para obtener la información que aduce, pues la supuesta votación distribuida únicamente en ciertos candidatos, puede ser advertida a través de diversos medios probatorios, sin que resulte necesario hacer uso de una medida no ordinaria ni incondicional, sino excepcional y extraordinaria; al respecto, criterio similar ha sostenido la Sala Superior en los Juicios SUP-JRC-207/2000, SUP-REC-042/2003 y SUP-JRC-370/2003, mismos que derivaron en la jurisprudencia de clave **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGAMO JURISDICCIONAL”**

En esas condiciones, resulta **improcedente** la solicitud de apertura de paquetes electorales solicitada por el actor.

De esta manera, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados por el actor incidentista, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de apertura de paquetes electorales solicitada vía incidental en los autos del presente Juicio de Inconformidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez que esta Autoridad Jurisdiccional analice el fondo del medio de impugnación, determine, de ser el caso, la procedencia de alguna de las causales de nulidad referidas por el actor en el medio de impugnación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la solicitud de **apertura de paquetes electorales y/o recuento parcial**, planteado por Luis Carlos Campos Meza, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente:

- A **Luis Carlos Campos Meza**, en el domicilio señalado para tal efecto.
- A **Rodolfo Gómez Salas**, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio a la Asamblea Distrital Hidalgo, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en auxilio a las labores de este Tribunal.

c) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-242/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe**